RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/383/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00254517** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Oficina del Gobernador del Estado, en la que requirió:

> …
> Buen día, señor titular de la unidad de la información de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, por medio del presente, pido la relación de las personas que trabajan en esa Secretaría, información que solicito desglosada en los términos establecidos en los artículos 70 fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 15 fracción VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, detallando si se encuentran comisionados, de ser el caso. Sin otro particular, agradezco su atención, solicitándole desde este momento, que si existe algún funcionario que se niegue a proporcionar la información favor de cumplir con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de Transparencia y 135 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.
> ...

II. El uno de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el mismo uno de marzo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de dos de marzo del año en curso, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por

presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El siete de marzo de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado, mediante oficio UT/090/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha quince de marzo del año en curso, con documentos anexos.

VI. Por veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir la contestación y anexos del sujeto obligado a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiese comparecido.

VII. Posteriormente, el treinta de marzo y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El

nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y

como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado al estimar que el Titular de la Unidad de Transparencia no cuenta con atribuciones para declarar la inexistencia de la información.

Este Instituto estima que la sola expresión de la causa de pedir da lugar a que se supla la deficiencia de la queja en favor del recurrente, en términos de lo establecido en los artículos 153 y 202 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que implica tener por impugnada la orientación del sujeto obligado, aun cuando erróneamente se hubiere señalado como agravio la declaración de inexistencia, pues en el fondo el reclamo que emerge es una respuesta en la que se omitió atender la solicitud de información del particular; a más de la anterior, ello permite analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión es acorde al derecho a la información de la parte revisionista.

Ahora bien, el agravio precisado con antelación es **fundado** en razón de lo siguiente:

El particular solicitó conocer la relación de servidores públicos o trabajadores, desglosada en términos de los artículos 70, fracciones VIII, XI y XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 15, fracción VIII, XI y XVI, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; detallando, en caso de ser así, si se encuentran comisionados. Sin embargo, dentro de la descripción de rubro: “información solicitada”, el particular se refirió al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente.

No obstante, en el propio acuse de solicitud se aprecia que la entidad pública a quien le solicita la información, es a la Oficina del Gobernador del Estado, de ahí que sea incorrecta la determinación del sujeto obligado contenida en el oficio UT/048/2017, de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de orientar al peticionario a que dirija la solicitud ante el diverso sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente, como consta en la respuesta que se inserta a continuación:

…

Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 23 de febrero de 2017
Oficio Número: UT/048/2017
Asunto: Oficio de respuesta.

[redacted]
PRESENTE

Por medio de la presente, y con fundamento en artículo 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia perteneciente al Sujeto Obligado Oficina del Gobernador, recibió la solicitud **00254517,** y que de ésta se desprende que la información que solicita es específicamente de la Secretaría del Medio Ambiente, por lo tanto, se le orienta para que dirija su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, quien probablemente pudiera tener los datos que solicita, se encuentra en: Francisco I. Madero numero 3 Col. Centro C.P. 91000 Xalapa, Ver, teléfono (228) 818-1111, 818-7989 y 817-7588, email: uaip_sedema@veracruz.gob.mx, titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, horario de atención de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

…

De la respuesta del sujeto obligado se advierte una lectura parcial de la solicitud de información porque omitió considerar que si bien el texto de lo peticionado refiere a la Secretaría de Medio Ambiente, la solicitud fue dirigida a la Oficina del Gobernador. A más de lo anterior, en asuntos similares -por ejemplo, en el expediente IVAI-REV/1287/2017/I, de siete de febrero del año en curso- este Instituto ha sostenido que aun cuando la solicitud se dirija a un área específica, el sujeto obligado debe actuar en beneficio del solicitante en atención a los principios constitucionales *pro* persona y de máxima publicidad, contenidos en los artículos 1º y 6º de la Constitución Federal.

Incluso, en el caso de que el ente obligado hubiese estimado que la solicitud contenía elementos contradictorios debió actuar en términos del artículo 140, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala:

> …
> Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley.
> …

Así, el incumplimiento del ente obligado deriva de que atendió la solicitud con un criterio restringido al enfocarse únicamente en descripción de rubro: “información solicitada”, sin estimar que en el diverso “Entidad pública a quien se solicita la información”, aparece la “Oficina del C. Gobernador del Estado”.

Además, el hecho de haber omitido documentar la prevención al estimar que la solicitud contenía datos erróneos o insuficientes, daba lugar a que la entendiera dirigida hacia el propio sujeto obligado, sin perjuicio de orientarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente, pues ambas conductas de ningún modo son excluyentes, sino correctivas de su conducta omisa consistente en la falta de prevención oportuna para que se aportaran mayores elementos a fin de atender adecuadamente la solicitud de información.

Lo anterior, sin que pase inadvertido lo manifestado por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión, a través del oficio UT/090/2017, de quince de marzo de dos mil diecisiete, en el que señaló que la orientación realizada se debió a que ya se había registrado previamente una solicitud en la que se requirió la misma información a dicho sujeto obligado; pues no obstante lo razonable de la explicación del ente obligado, lo procedente era realizar la prevención -como se ha indicado con antelación- haciéndole saber al entonces solicitante dichas consideraciones; mismas que hubieran robustecido la prevención que debió realizar el sujeto obligado.

Por otra parte, considerando: a) que lo solicitado por el particular consistió en conocer la relación de los de trabajadores del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracciones VIII, XI y XVI, de la Ley General de Transparencia; así como los artículos 15, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz; y b) que es evidente que lo requerido se refiere a información actualizada y generada a la fecha de la solicitud de información, lo que encuentra apoyo en el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN", conviene precisar que a la fecha en que se resuelve el presente fallo no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales de transparencia conforme lo indica la Ley 875.

Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, al comparecer al presente medio de impugnación, el sujeto obligado refirió en su oficio UT/090/2017, que acompañaba los diversos UT/048/2017 y UT/064/2017 de veintitrés de febrero y diez de marzo del año en curso, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante los cuales dio respuesta

primigenia y realizó el trámite para la búsqueda de la información que posteriormente acompañó durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo adjuntó el oficio OG/SP/UA/0161/2017, de seis de marzo mediante el que el Titular de la Unidad Administrativa remitió respuesta a la solicitud de información, con un tabulador de sueldos del personal y eventual de la Oficina del Gobernador, esta última respuesta señala lo siguiente:

…
Que con respecto (sic) la solicitud formalmente hecha por el Usuario , le informo a Usted lo siguiente:
Anexo a este encontrará Usted una tabla que contiene los datos requeridos, en términos del artículo 70, fracciones VIII, XI y XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
En cuanto a los nombres de los servidores públicos, es importante respetar el derecho a la protección de datos personales, protegidos por el artículo 6, apartado A, fracción III, artículo 16, de nuestra Carta Magna, artículo 17 de la Ley para la Tutela de los datos personales en el Estado de Veracruz.
…

VERACRUZ
Gobierno del Estado
Oficina del Gobernador

TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS MENSUALES VIGENTE 2016 - 2017 PERSONAL DE BASE Y EVENTUAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR			
NÚMERO	CATEGORÍA	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
1	GOBERNADOR DEL ESTADO	103,007.98	74,919.28
2	AGENTE A	7,442.50	6,751.62
3	CONSEJERO A	11,462.04	9,331.34
4	COORD. DEL PLAN DE DES. MPAL. "A"	7,442.50	6,751.62
5	DIRECTOR F	12,042.66	9,710.62
6	JEFE H	8,446.74	7,449.68
7	JEFE J	9,228.98	8,186.54
8	JEFE K	9,367.40	8,307.53
9	JEFE L	9,609.64	8,480.28
10	JEFE M	11,462.04	9,285.62
11	JEFE N	12,042.66	10,661.12
12	JEFE O	12,042.66	10,661.12
13	OFICIAL MAYOR D	10,639.06	8,529.38
14	REPRESENTANTE C	12,042.66	10,661.12
15	SECRETARIO F	7,740.44	6,860.78
16	SECRETARIO H	10,639.06	8,736.28
17	SECRETARIO I	11,462.06	9,106.16
18	OFICIAL ADMINISTRATIVO D	7,442.50	6,751.62
19	OFICIAL ADMINISTRATIVO E	7,509.14	6,794.15
20	OFICIAL ADMINISTRATIVO F	7,524.30	6,811.64
21	OFICIAL ADMINISTRATIVO G	7,537.14	6,823.72
22	OFICIAL ADMINISTRATIVO H	7,579.08	6,849.98
23	OFICIAL ADMINISTRATIVO I	7,640.34	6,873.94
24	OFICIAL ADMINISTRATIVO J	7,740.44	6,917.42
25	OFICIAL ADMINISTRATIVO K	7,965.56	7,071.20
26	OFICIAL ADMINISTRATIVO L	8,673.48	7,563.48
27	PROFESIONAL A	7,442.50	6,751.62
28	PROFESIONAL C	7,524.30	6,811.64
29	PROFESIONAL F	7,673.24	6,878.34
30	PROFESIONAL G	7,727.14	6,836.68
31	PROFESIONAL J	8,673.48	7,568.68
32	PROFESIONAL K	9,228.98	7,741.92
33	OPERARIO A	7,383.28	6,466.16
34	OPERARIO B	7,423.60	6,717.52
35	OPERARIO D	7,965.56	7,041.64
36	CABO-ESCRIBIENTE	7,442.50	6,751.62
37	MECANICO EN AERONAUTICA A	6,816.32	6,232.52
38	MECANICO EN AERONAUTICA B	7,640.34	6,848.62
39	PILOTO AVIADOR A	11,462.04	9,185.96
40	AUXILIAR A DE INTENDENCIA	7,383.28	6,689.94

TABULADOR DE SUELDOS BRUTOS Y NETOS MENSUALES VIGENTE 2016 - 2017 PERSONAL DE BASE Y EVENTUAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR			
NÚMERO	CATEGORÍA	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
43	OFICIAL ADMINISTRATIVO 1	5,214.82	5,214.82
44	OFICIAL ADMINISTRATIVO 8	5,684.34	5,684.34
45	PROFESIONAL 11	6,416.02	6,396.02
46	PROFESIONAL 10	6,101.64	6,035.78

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado si bien remitió información durante la sustanciación del recurso de revisión, la misma es insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque lo proporcionado durante la sustanciación del recurso de revisión incumple con los elementos requeridos, pues la información se solicitó y, posteriormente se reclamó en términos de lo establecido en los artículos 70, fracciones VIII, XI y XVI, de la Ley General de Transparencia; así como los artículos 15, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señalan:

…

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
…

LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

> XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
> …

Así, de la confrontación entre lo pedido por el solicitante y lo proporcionado por el sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado incumplió con proporcionar la información de conformidad con lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia, como en la Ley 875 de Transparencia Local, pues de ninguna manera corresponde a los términos de lo requerido en virtud de que sólo se anexó un listado con cuarenta y ocho categorías con información de sueldos brutos y netos, lo que de ninguna manera corresponde a lo reclamado en la presente vía.

Ello es así pues el archivo remitido únicamente cumple con informar respecto de las remuneraciones bruta y neta en la Oficina del Gobernador (primera parte de la fracción VIII de los artículos 15 de la Ley 875 y 70 de la Ley General de Transparencia); empero de ningún modo contempla “todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración”, ni especifica lo relativo a “seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado”, a que se refiere la fracción en comento. De igual modo, la respuesta omitió informar respecto de lo requerido en términos de las fracciones XI y XVI de los citados artículos 15 de la Ley 875 y 70 de la Ley General, en lo que le resultase aplicable al ente público.

En este mismo orden de ideas, la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad Administrativa, en el sentido de que “en cuanto a los nombres de los servidores públicos, es importante respetar el derecho a la protección de datos personales, protegidos por el artículo 6, apartado A, fracción III, artículo 16, de nuestra Carta Magna, artículo 17 de la Ley para la Tutela de los datos personales en el Estado de Veracruz”, fue incorrecta porque la clasificación de la información corresponde realizarla al Comité de Transparencia en términos de los artículos 130 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

> …
> Artículo 130. El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.
> El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.
> Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
…

Así, el Titular de la Unidad Administrativa y el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuentan con atribuciones legales para determinar el acceso restringido de la información, pues en términos del numeral 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, la clasificación de la información como de acceso restringido en modalidad de confidencial, es improcedente pues el nombre de los servidores públicos vinculados con sus remuneraciones es información de naturaleza pública. En este sentido, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el criterio 01/2003, de rubro y texto: *“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría en cuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extra ordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en me dios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados”*.

Criterio respecto del cual se ha sostenido que, por disposición normativa, los ingresos de los servidores públicos tienen el carácter de información pública aun cuando ello pudiese afectar su vida o su

seguridad, de ahí que contrario a lo precisado por el Titular de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, el nombre de los servidores públicos, vinculado a su sueldo es información pública e incluso constituye obligaciones de transparencia cuando se le vincula con el directorio de servidores públicos.

Por lo anterior, **se insta** al sujeto obligado para que, en sucesivas ocasiones, previo a clasificar como de acceso restringido la información lo verifique a través del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 130 y 147 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin que en ningún caso proceda hacerlo respecto del nombre de los servidores públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido lo publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, consultable en el vínculo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/seccion/transparencia848/, tampoco se aprecia la información requerida por el particular, pues sólo se aprecian seis vínculos electrónicos con los siguientes rubros: “A) Remuneración de Funcionarios B) Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales C) Prestaciones y Percepciones Aplicables al Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales D) Plantilla de Personal de la Oficina del Gobernador E) Plantilla de Sueldos y Salarios de la Oficina del Gobernador F) Remuneraciones por Categoría y Tipo de Contratación”, sin que en los mismos conste la información requerida, como se muestra enseguida.

A) Remuneración de Funcionarios:

Oficina del Gobernador
Unidad Administrativa

PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO		
Autorizadas para los funcionarios de Dependencias y Entidades, de acuerdo al Presupuesto de Egresos 2017, Artículo 41		
TABULADOR AUTORIZADO DE SUELDOS NETOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO		
Puesto	Sueldo Neto Mínimo	Sueldo Neto Máximo
Gobernador del Estado.		$ 74,938.00
Secretario (a) de Despacho / Secretario Particular.	$ 52,319.00	$ 60,540.00
Subsecretario (a) / Secretario (a) Privado (a)/Secretario (a) Técnico (a).	$ 50,273.00	$ 52,320.00
Director (a) de Área / Jefe (a) de Unidad Administrativa, Coordinadores (as).	$ 34,574.00	$ 40,476.00
Jefe (a) de Departamento / Administrador (a) de Casa Veracruz, Subcoordinadores (as).	$ 19,812.00	$ 27,325.00
Jefe (a) de Oficina	Hasta	$ 19,813.00

Según Gaceta Oficial Núm. Ext. 522 de fecha 30 de diciembre de 2016

Área responsable

Unidad Administrativa

Fecha de actualización: febrero de 2017

B) Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales (que contiene el listado de cuarenta y ocho categorías insertado en la página 11 de la presente resolución).

C) Prestaciones y Percepciones Aplicables al Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Unidad Administrativa

PRESTACIONES PARA EL PERSONAL DEL PODER JECUTIVO DEL ESTADO EXCEPTO S.E.V.

LOS SUELDOS Y PRESTACIONES SE DERIVAN DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS EN LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y GUARDAN PARIDAD CON EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL

PERCEPCIONES MENSUALES	MONTOS MENSUALES
SUELDO TABULAR	POR CATEGORÍA
PERSONAL SOLO COMPENSACIÓN (GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA)	SEGÚN PUESTO
COMPENSACIÓN POR SERVICIOS DE TURNO VESPERTINO	$ 1,900.00
AYUDA PARA PASAJES	$ 450.00

D) Plantilla de Personal de la Oficina del Gobernador

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Unidad Administrativa

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

PLAZA	CONTRATO	CONFIANZA	TOTAL	VACANTES
178	12	223	413	28

ANALITICO DE LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL POR NIVEL JERARQUICO

NIVEL JERARQUICO	DESCRIPCION DEL PUESTO	AUTORIZADAS	VACANTES
1	Gobernador del Estado.	1	0
2	Secretario de Despacho / Secretario Particular.	1	0
3	Subsecretario / Secretario Privado, Secretario Técnico, Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos	3	0
5	Director de Área /Jefe de Unidad Administrativa, Coordinadores.	13	0
7	Jefe de Departamento / Administrador de Casa de Veracruz, Subcoordinadores.	21	0
8	Jefe de Oficina	16	7
9	Operativo	358	21
	TOTAL	413	28

E) Plantilla de Sueldos y Salarios de la Oficina del Gobernador

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador

TABULADOR DE SUELDOS DE MANDOS SUPERIORES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Nombre del Puesto	Percepciones	Deducciones	Sueldo Neto Mensual
GOBERNADOR DEL ESTADO	103,007.98	28,088.70	74,919.28
JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	53,069.08	1,381.54	51,687.54
SECRETARIO PARTICULAR	54,324.58	2,109.68	52,214.90
SECRETARIO PRIVADO	48,875.30	2,096.78	46,778.52
SECRETARIO TÉCNICO	46,735.92	187.54	46,548.38
CONSEJERO JURIDICO Y DE DERECHOS CIUDADANOS	35,969.44	141.50	35,827.94
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	42,146.24	2,087.88	40,058.36
COORDINADOR DE AGENDA	36,050.48	141.90	35,908.58
COORDINADOR DE GIRAS Y ACCION SOCIAL	37,047.74	1,034.24	36,013.50
COORDINADOR DE ATENCIÓN CIUDADANA	35,978.44	141.56	35,836.88
COORDINADOR DE RELACIONES PUBLICAS	37,877.80	969.96	36,907.84
INSTITUTO VERACRUZANO DE ASUNTOS INDIGENAS	40,405.34	158.82	40,246.52
INSTITUTO VERACRUZANO DE LA JUVENTUD	46,133.94	185.86	45,948.08
DIRECTOR GENERAL DE AERONAUTICA			

Las remuneraciones de los funcionarios públicos de las dependencias que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos en su Artículo 41, se integran a partir de la situación administrativa de quién ostenta el cargo, pudiendo considerarse como servidor público de Base, Eventual y/o Gratificación Extraordinaria. En esa razón las percepciones y deducciones pueden variar de acuerdo a ésta y del historia laboral individual.

Cuadro de percepciones por situación administrativa:

F) Remuneraciones por Categoría y Tipo de Contratación

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Unidad Administrativa

REMUNERACIONES POR CATEGORIA Y TIPO DE CONTRATACION

Los limites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los funcionarios de dependencias y entidades, con sujeción al Presupuesto de Egresos 2017, son los siguientes:

Servidores Públicos Superiores y Mandos Medios

Funcionario	Minimo	Máximo
Gobernador del Estado.		$ 74,938.00
Jefe de la Oficina del Gobernador, Secretario (a) de Despacho / Secretario Particular.	$ 52,319.00	$ 60,540.00
Subsecretario (a) / Secretario (a) Privado (a)/Secretario (a) Técnico (a).	$ 50,273.00	$ 52,320.00
Director General	34,573.00	50,274.00
Director (a) de Área / Jefe (a) de Unidad Administrativa, Coordinadores (as).	$ 34,574.00	$ 40,476.00
Jefe (a) de Departamento / Administrador (a) de Casa Veracruz, Subcoordinadores (as).	$ 19,812.00	$ 27,325.00
Jefe (a) de Oficina	Hasta	$ 19,813.00

Servidor Público Operativo por Grupo Laboral

Analista/Administrativo Especializado	Hasta	$ 17,444.00
Técnico y Puestos Homólogos	Hasta	$ 11,714.00
Auxiliar y Puestos Homólogos	Hasta	$ 7,417.00

Categoria	Percepciones Ordinarias Netas Mensuales	Tipo de Contrtación
GOBERNADOR DEL ESTADO	74,919.28	Plaza
AGENTE A	6,751.62	Plaza
CONSEJERO A	9,331.34	Plaza
COORD. DEL PLAN DE DES. MPAL. "A"	6,751.62	Plaza
DIRECTOR F	9,710.60	Plaza
JEFE H	7,449.68	Plaza
SECRETARIO H	8,736.28	Plaza
SECRETARIO I	9,106.16	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO D	6,751.62	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO E	6,794.15	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO F	6,811.64	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO G	6,823.72	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO H	6,849.98	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO I	6,873.94	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO J	6,917.42	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO K	7,071.20	Plaza
OFICIAL ADMINISTRATIVO L	7,563.48	Plaza
PROFESIONAL A	6,751.62	Plaza
PROFESIONAL C	6,811.64	Plaza
PROFESIONAL F	6,878.34	Plaza
PROFESIONAL G	6,836.68	Plaza
PROFESIONAL J	7,568.68	Plaza
PROFESIONAL K	7,741.92	Plaza
OPERARIO A	6,466.16	Plaza
OPERARIO B	6,717.52	Plaza
OPERARIO D	7,041.64	Plaza
CABO-ESCRIBIENTE	6,751.62	Plaza
MECANICO EN AERONAUTICA A	6,232.52	Plaza
MECANICO EN AERONAUTICA B	6,848.62	Plaza
PILOTO AVIADOR A	9,185.96	Plaza
AUXILIAR A DE INTENDENCIA	6,689.94	Plaza
JEFE 15	7,762.72	Contrato
SECRETARIO 8	7,315.98	Contrato
OFICIAL ADMINISTRATIVO 1	5,214.82	Contrato
OFICIAL ADMINISTRATIVO 8	5,684.34	Contrato
PROFESIONAL 11	6,396.02	Contrato
PROFESIONAL 10	6,035.78	Contrato

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que se advierte que lo publicado tampoco cumple con lo requerido por el particular.

Por otra parte debe tenerse en cuenta -tal como se señaló en los expedientes IVAI-REV/249/2017/II e IVAI-REV/277/2017/II, resueltos el veintiocho de abril del año en curso- que lo aquí peticionado se requiere de conformidad con las obligaciones de transparencia consignadas tanto en la Ley General de Transparencia, como en la Ley 875 de Transparencia del Estado y, en este sentido, debe considerarse que si bien mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Sistema Nacional de Transparencia, aprobó la ampliación del plazo para que para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Titulo Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, actualmente se encuentran vigentes los formatos aprobados por el propio Sistema Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado puede remitir de manera electrónica el formato correspondiente de cada fracción a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información del recurrente. Siendo importante destacar que lo acordado por el Sistema Nacional de Transparencia el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, sólo delimitó la fecha a partir de la cual deben publicarse las obligaciones de transparencia tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en los portales de internet de los sujetos obligados, sin embargo ello no implica que la información que constituya obligaciones de transparencia para los sujetos obligados no se esté generando ya en los formatos aplicables a cada obligación de transparencia.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Derivado de lo anteriormente expuesto y al resultar **fundado** el agravio, se **revocan** las respuestas emitidas por el ente obligado y se le **ordena** que remita de manera electrónica, al correo proporcionado por el particular, la información faltante de conformidad con lo siguiente:

1. La información solicitada de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracciones VIII, XI y XVI, de la Ley General de Transparencia y, 15, fracciones VIII, XI y XVI, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, específicamente debe utilizar los formatos señalados por el Sistema Nacional de Transparencia, consultables en el vínculo electrónico siguiente: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LTG_Modificado_10Nov2016.pdf, páginas 32, 33, 44, 45 y 63, en virtud de la identidad sustancial entre las fracciones de ambas normas jurídicas. Con la precisión que, como la fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, contempla información adicional a la fracción correspondiente de la Ley General de Transparencia y, por ende, el formato correspondiente contempla menos elementos a los indicados en la primera de las normas mencionadas, tales como: seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que por conceptos similares reciban; respecto de éstos deberá proporcionar la información en la forma en la que cuente con la misma.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **insta** al sujeto obligado para que, en sucesivas ocasiones, previo a clasificar como de acceso restringido la información lo verifique a través del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 130 y 147 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz, sin que en ningún caso proceda hacerlo respecto del nombre de los servidores públicos.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos